

Torre Pacheco

8712 Aprobado inicialmente el nuevo Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento.

Aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7-04-1995, el nuevo Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Torre Pacheco, y no habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias de clase alguna, durante el periodo de treinta días de exposición al público («Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 195, de 24-08-1995), se considera definitivamente aprobado, procediéndose a la publicación íntegra de su texto, no entrando en vigor hasta transcurridos quince días desde la presente publicación.

«REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.-1. Los honores y distinciones que el Ayuntamiento de Torre Pacheco podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados al municipio serán los siguientes:

- 1) Título de Hijo Predilecto de Torre Pacheco.
- 2) Título de Hijo Adoptivo de Torre Pacheco.
- 3) Nombramiento de Alcalde o Concejal Honorario.
- 4) Medalla de Honor de Torre Pacheco.
- 5) Medalla de Torre Pacheco en las categorías de Oro, Plata y Bronce.

2. Otros títulos, Honores, distinciones y reconocimientos a miembros de colectivos, clubes y asociaciones culturales, deportivas o sociales de ámbito municipal, para premiar su labor, colaboración, sacrificio o especial entrega; cuando haya redundado o beneficien a la colectividad.

- a) Diploma a la participación.
- b) Alfiler con el Escudo de la Villa.
- c) Escudo de la Villa.
- d) Medalla de Bronce.

3. Las distinciones señaladas en los artículos anteriores son meramente honoríficas, sin que pueda otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2.- 1. Con la sola excepción del S.S.M.M. los Reyes, Príncipes e Infantes de España, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgadas a personas que desempeñen altos cargos en el Estado, Administración Autonómica o Local, así como tampoco a los cargos de la Comunidad Autónoma de esta Región. En particular, la prohibición alcanzará al Presidente del Gobierno, Vicepresidente, en su caso Ministros, miembros de la mesa del Congreso de los Diputados o del Senado, del Tribunal Constitucional y Secretarios de Estado mientras ocupen el cargo. Tampoco podrán concederse al Presidente, Vicepresidente, Consejeros y altos cargos de la Comunidad Autónoma en tanto que éstos se hallan en el ejercicio de su cargo.

2. En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberán ir precedidas del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS TÍTULOS DE FLUJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

Artículo 3.- 1. La concesión del título de Hijo Predilecto de Torre-Pacheco sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en el municipio, hayan destacado de forma extraordinaria y por cualidades, méritos o por servicios prestados en beneficio y en honor de Torre-Pacheco, habiendo alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2.- La concesión del título de Hijo Adoptivo de Torre Pacheco podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en este municipio, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 4.- 1. Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, ambos de igual distinción constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2. Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres de cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 5.- 1 La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3.- El expresado diploma deberá extenderse en pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifiquen la concesión; la insignia se ajustará al modelo que en su día se apruebe la Corporación, en el que deberá figurar, en todo caso, el escudo del municipio, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 6.- Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo del municipio tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

CAPÍTULO III
DEL NOMBRAMIENTO DE
MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 7.- 1. El nombramiento de Alcalde o Concejäl Honorario del Ayuntamiento de Torre-Pacheco podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que haya sido objeto la Corporación o autoridades municipales. También a aquellas personas que hayan destacado en su labor como Alcalde de la Villa.

2. No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean Alcaldes Honorarios o diez que hayan recibido al Título de Concejäl Honorario.

Artículo 8.- 1. La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación municipal con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión propuesta razonada por el Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el período que corresponda al cargo de que se trate.

2. Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo Y para la entrega al agraciado de diplomas e insignias, que, en estos casos, consistirán en un escudo de solapa idéntica a la que usan el Alcalde o los Concejales, según el caso.

Artículo 9.- 1. Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el Alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2. En los demás actos oficiales que organice el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación Municipal les señale y asistirán a ellos ostentando el escudo de solapa acreditativa del honor recibido.

CAPÍTULO IV
DE LA MEDALLA DEL MUNICIPIO

Artículo 10.-1. La medalla de Torre-Pacheco es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios al municipio o dispensado honores a ella.

2. La Medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor y de Medalla de Oro, de Plata y de Bronce.

3. No podrá otorgarse más de una medalla de Honor al año y el número total de las concedidas no excederá de diez. Igualmente, la concesión de las Medallas de Oro quedará limitada a cuatro al año, y las de Plata a ocho, sin que exista limitación alguna para las de Bronce.

Artículo 11.- 1. La Medalla de Honor consistirá en una medalla e irá pendiente de una cinta de color rojo. Las Medallas de Oro, Plata y de Bronce llevarán el mismo diseño que las de Honor, a excepción de la leyenda, serán acuñadas en el correspondiente metal y todas penderán de una cinta de seda de

color azul-rojo con pasadas del mismo metal que la medalla otorgada. Cuando se trate de alguna entidad o corporación, la cinta será sustituida por una corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentar.

2. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de Medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor en beneficio u honor de la ciudad, las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 12.- La concesión de la Medalla de Honor deberá efectuarse en la última sesión del año que celebra el Ayuntamiento Pleno, al objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados. El acuerdo de concesión será adoptado por los dos tercios de los concejales asistentes, y aquella caducará con la muerte del agraciado, dejando libre la posibilidad de conceder otra.

2. La concesión de las demás Medallas será competencia del Pleno, requiriéndose para su concesión la mayoría absoluta de los concejales que concurren a la sesión.

3. Se podrá otorgar la Medalla de Oro y de Plata a las instituciones mediante el siguiente procedimiento extraordinario de otorgamiento: A las Asociaciones que habiendo recibido la Medalla de Bronce mantenga la actividad durante cinco años desde la fecha del otorgamiento se le concederá automáticamente la Medalla de Plata.

A las Asociaciones que habiendo recibido la Medalla de Plata, por el procedimiento anteriormente descrito, mantengan la actividad durante diez años desde la fecha del otorgamiento, se le concederá automáticamente la Medalla de Oro.

Este procedimiento automático de otorgamiento de las Medallas de Plata y Oro deberá tener en cuenta el mantenimiento de las circunstancias que prevaleciera para la concesión de la Medalla de Bronce.

4. Se podrá otorgar las Medallas de Oro y de Plata a las personas mediante el siguiente procedimiento extraordinario de otorgamiento:

Personas que habiendo recibido la medalla de bronce, por los servicios prestados en cargos de responsabilidad en Asociaciones, manteniéndose en el mismo o similar responsabilidad durante diez años desde la fecha de otorgamiento, se le concederá automáticamente la medalla de plata.

Personas que habiendo recibido la medalla de plata, por los servicios prestados en cargos de responsabilidad durante diez años desde la fecha de otorgamiento, se le concederá automáticamente la medalla de plata.

Personas que habiendo recibido la medalla de plata, por los servicios prestados en cargos de responsabilidad en Asociaciones, manteniéndose en el mismo o similar responsabilidad, durante cinco años desde la fecha de otorgamiento, se le concederá automáticamente la medalla de oro.

Este procedimiento automático de otorgamiento de las medallas de plata y oro deberá tener en cuenta el mantenimiento de las circunstancias que prevalecieron para la concesión de la medalla de bronce.

5. El otorgamiento por el procedimiento automático descrito en los puntos 3, 4, y 5 del artículo 1. 1 se realizará de

oficio por el Ayuntamiento previo estudio de que se dan las circunstancias en ellos prevista. El acto de entrega de estas medallas se realizara el día seis de diciembre en los actos organizados por el día de la Constitución salvo que por acuerdo plenario se dispusiera otra cosa.

CAPÍTULO V DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 13.- 1. Diploma especial a la participación: es un reconocimiento creado para premiar la constancia, el sacrificio, y colaboración activa en pro de la cultura, educación, deporte o recuperación de las tradiciones en el municipio de Torre Pacheco durante un plazo mínimo de 5 años.

2. Alfiler con el Escudo de la Villa: tiene carácter de reconocimiento y se concederá cuando se mantuvieren durante diez años las circunstancias descritas en el apartado V de este artículo.

3. Escudo de la Villa: este reconocimiento será concedido a aquellos individuos o asociaciones que mantuvieren durante 15 años las circunstancias descritas en el apartado I' de este artículo.

4. Medalla de Bronce: se concederá a aquellos miembros o asociaciones que mantuvieren durante 20 años las circunstancias descritas en el apartado I' de este artículo.

5. El procedimiento para la concesión de los reconocimientos descritos en el apartado a, b, c y d del artículo I' 2., se realizará de oficio por el Ayuntamiento previo estudio de que se dan las circunstancias en ellos previstas. El acto de entrega de estos reconocimientos se realizará el día 6 de diciembre, en los actos organizados para celebrar el día de la Constitución, salvo que por acuerdo plenario se dispusiese otra cosa.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE HONORES Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 14.- Los reconocimientos otorgados serán objeto de un acto solemne de entrega en la forma dispuesta por este Reglamento y en lo no regulado en la forma que el Ayuntamiento dispusiese.

Artículo 15.- 1. La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a su Comisión de Gobierno, para que cualquiera de ellos puedan facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta de aquella en la primera sesión plenaria que se celebre.

3. La iniciación del procedimiento se hará por Decreto del Alcalde-Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación o con motivo de petición razonada de un organismo oficial o de entidad o asociación de reconocida solvencia.

4. En el Decreto de la Alcaldía se designará de entre los concejales un instructor que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 16.- 1. El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo

declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

2. Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la Comisión de Cultura del Ayuntamiento para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía-Presidentencia.

3. El Alcalde-Presidente, a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso someter, por escrito razonado, al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que se dispone en este Reglamento.

Artículo 17.- 1. Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un libro-registro que se creará a tal efecto, que estará a cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento. El libro registro estará dividido en once secciones, una parte para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.

2. En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro-registro, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en falta que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedida de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fuese necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 18.- Los honores que la Corporación pueda otorgar a S.S.M.M. Los Reyes, Príncipes o Infantes de España no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

Artículo 19.- Quedan exentos de este procedimiento los otorgamientos de las Medallas de Oro y Plata que se tramiten por el procedimiento extraordinario reglado en el artículo 12, puntos 3 al 5, así como los reconocimientos que se tramiten, reglados por el artículo 14, puntos 1 al 5.

CAPÍTULO VII DEL LIBRO DE HONOR DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO

Artículo 20.- Se mantiene el «Libro de Honor del Ayuntamiento de Torre Pacheco», en el que se recogen las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personalidades relevantes que visiten el Municipio, y que el Alcalde-Presidente indique para que quede constancia de ello.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los mismos».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torre Pacheco, 18 de junio de 1999.—Pedro Jiménez Ruiz.